

AUTO No. 04964

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las consagradas en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004 (POT de Bogotá), las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución No. 222 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 2344 del 13 de octubre de 2006** (Folios 81 al 88), resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras y de las que generen vertimientos (permanente o temporal) que se efectúe sobre la quebrada La Roca, drenaje de la zona o red de alcantarillado, realizadas por los señores Rodolfo Gamboa Díaz, Edgar Alonso Vargas y Eduardo Cendales Campuzano, identificados con cédula de ciudadanía 79.403.496, 19.258.921, y 19.223.450 respectivamente, en su calidad de propietarios y/o representantes legales de la Cantera La Roca, ubicada en la carrera 7ª con calle 171 con dirección catastral AK 7 No. 171 – 98 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo pronunciamiento de la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento y se dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA de acuerdo con los términos de referencia anexos,

AUTO No. 04964

2. *Presente un estudio geotécnico de estabilidad, ajustado a la Resolución 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE.*
3. *Diligencie el formulario de solicitud del permiso de vertimiento y remita la totalidad de la información requerida, el formato de solicitud del permiso de vertimientos industriales, lo puede encontrar en la página web: www.dama.gov.co.*
4. *Cancele el valor correspondiente al trámite del permiso de vertimientos y evaluación del PMRRA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. DAMA 2173 del 31 de Diciembre de 2003. La liquidación puede realizarla a través de la página web de este Departamento: www.dama.gov.co. Así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de atención al ciudadano ubicada en el segundo piso de las instalaciones del DAMA, o al teléfono 4 44 10 30 ext. 2010 o 264. (...)*

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 10 de agosto de 2007, al señor **Camilo Villamil Wey**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.946, y publicado el 24 de febrero de 2011.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 1509 del 01 de agosto de 2007** (Folios 91 al 92), dispuso iniciar el trámite ambiental para evaluar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la sociedad A.R. CONSTRUCCIONES S.A., con NIT. 860061284-6, para el predio denominado “LA ROCA”, ubicado en la Carrera 7 No. 171 A – 00 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-841134.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de agosto de 2007 al señor Juan Carlos Báez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.812, quedando ejecutoriado y en firme el 17 de agosto de 2007, y publicado el 23 de febrero de 2011.

Que mediante **Radicado No. 2008ER59523 del 24 de diciembre de 2008** (Folios 123), el señor Camilo Villamil Wey presentó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- correspondiente al predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 171 A – 00, en la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009** (Folios 221 al 241), dispuso requerir al representante legal del GRUPO AR S.A., identificado con NIT. 860.061.284-6, propietario del predio donde se ubica la CANTERA LA ROCA, para que en un término de noventa (90) días calendario allegara el complemento a las observaciones realizadas al Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA- para el predio donde se ubica la CANTERA LA ROCA.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2010, al señor William Rene Martínez Ortiz, autorizado por la señora Martha Liliana Rico Cuenca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.603 de Bogotá para actuará en su nombre y representación, y se notifique del Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009, quedando ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2010.

AUTO No. 04964

Que de conformidad con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-841134, mediante escritura pública 1998 del 29 de abril de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá (anotación No, 19), se constituyó una fiducia mercantil entre la sociedad GRUPO AR S.A., con NIT.. 860.061.284-6, y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT.. 860531315-3, razón por la cual el predio donde se ubica la CANTERA LA ROCA, se conformó en patrimonio autónomo denominado Fideicomiso EJ 170, quedando como vocera del PATRIMONIO ECONOMICO la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, mediante emitió el **Concepto Técnico No. 05671 del 22 de abril de 2008** (Folios 93 al 118), evaluó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-remetido mediante radicado 2007ER21683 del 28 de Mayo de 2007 correspondiente al predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 171 A – 00, en la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, emitió el **Concepto Técnico No. 17757 del 22 de octubre de 2009** (Folios 127 al 206), mediante el cual evaluó el documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA” del predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 171 A – 00, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, presentado por el diseño del Grupo A.R. Construcciones S.A., y en el cual se consignó la información recaudada en la visita técnica realizada el día 7 de julio de 2009, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 2344 del 13 de octubre de 2006 mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras y de las generen vertimientos líquidos, y se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visita técnica el día 23 de marzo de 2011 al predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 171 A – 00, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución SDA No. 2344 de 13 de octubre de 2006.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 4694 del 19 de julio de 2011** (Folios 244 al 258), cuyo numeral “6”, estableció:

AUTO No. 04964

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Como se pudo verificar en la inspección visual del 213 de Marzo de 2011, a la CANTERA LA ROCA, de la Localidad de Usaquén, las actividades mineras de explotación y beneficio de material de construcción (arena), fueron suspendidas, dando cumplimiento al Artículo primero de la Resolución No. 2344 de octubre de 13 de 2006, mediante Radicado 2007ER21683 del 28 de Mayo de 2007, el director del diseño de A.R. Construcciones S.A., de la CANTERA LA ROCA allego a la SDA, el documento que contiene el estudio denominado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) y el análisis de riesgo por fenómenos de remoción en masa del proyecto de las Canteras La Laja –la Roca, dando cumplimiento al Artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2344 de octubre 13 de 2006, ajustado a la Resolución No. 364 de 2000 expedida por la DPAE.

6.2 Con Auto No. 1509 del 01 de agosto de 2007, la SDA dispone: Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del PMRRA para el predio de la CANTERA LA ROCA, ubicada en la Avenida 7 No. 173 -00 del Distrito Capital de Bogotá, presentado por la Sociedad A.R. CONSTRUCCIONES S.A., a través del director de diseño.

6.3. Con Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009, la SDA hace un requerimiento y dispone en su Artículo Primero: Requerir al representante legal del Grupo A.R. CONSTRUCCIONES S.A, identificado con NIT. 860.061.284-6, propietario del predio donde se ubica la CANTERA LA ROCA, para que en un término de noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el complemento a las observaciones realizadas al Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), para el predio donde se ubica la CANTERA LA ROCA.

6.4. La firma A.R. CONSTRUCCIONES S.A, por medio del señor WILLIAM RENE MARTINEZ ORTIZ, hace notificación personal al Auto No. 6281 del día 12 de noviembre de 2010, y queda la constancia de ejecutoria el día 23 de noviembre de 2010.

(...)

6.6. La minería que se desarrolló en la CANTERA LA ROCA, se encuentra dentro del perímetro urbano, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera de acuerdo al Artículo Cuarto de la resolución 222 del 03 de agosto de 1994, emitidas por el MAVDT, sin título, permiso o autorización minera vigente, y además no cuentan con la autorización ambiental emitida por la entidad competente. (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visita técnica el día 16 de agosto de 2011 al predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 171 A – 00, en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 2344 de 13 de octubre de 2006, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras y de las que generen vertimientos (permanente o temporal) que se efectúe sobre la quebrada La Roca, drenaje de la zona o red de alcantarillado, y el cumplimiento del Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2010, mediante el cual se requirió

AUTO No. 04964

la presentación el complemento del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA).

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 21221 del 23 de diciembre de 2011** (Folios 259 al 274), en el cual estableció:

“(…)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Como se pudo verificar en la visita de inspección visual realizada el 16 de agosto de 2011, a la CANTERA LA ROCA, de la Localidad de Usaquén, las actividades mineras de explotación y beneficio de material de construcción (arena) fueron suspendidas, dando cumplimiento al Artículo primero de la Resolución No. 2344 de octubre de 2006, mediante Radicado 2007ER21683 del 28 de Mayo de 2007, el director de diseño de A.R. Construcciones S.A., de la CANTERA LA ROCA allegado a la SDA el documento que contiene el estudio denominado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) y el análisis de riesgo por fenómenos de remoción en masas del proyecto de las Canteras La Laja – La Roca, dando cumplimiento al Artículo segundo y tercero de la resolución No. 2344 de octubre 13 de 2006, ajustado a la Resolución No. 364 de 2000 expedida por la DPAE.

6.2 Con auto No. 1509 del 01 de agosto de 2007, la SDA dispone: Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del PMRRA para el predio de la CANTERA LA ROCA, ubicada en la Avenida 7 No. 173 – 00 del Distrito Capital de Bogotá, presentado por la Sociedad A.R CONSTRUCCIONES S.A, a través del director de diseño.

6.3. Con Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009, la SDA hace un requerimiento y dispone en su Artículo Primero: Requerir al representante legal del Grupo A.R. CONSTRUCCIONES S.A, identificado con NIT.. 860.061.284-6, propietario del predio donde se ubica la CANTERA LA ROCA, para que en un término de noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el complemento a las observaciones realizadas al Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), para el predio donde se ubica la CANTERA LA ROCA.

6.4. La firma A.R. CONSTRUCCIONES S.A, por medio del señor WILLIAM RENE MARTINEZ ORTIZ, hace notificación personal al Auto No. 6281 del día 12 de noviembre de 2010, y queda la constancia de ejecutoria el día 23 de noviembre de 2010.

6.5. Se recomienda al grupo jurídico de la SRHS, estudiar la viabilidad para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, por el incumplimiento del Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009...”

6.6. La minería que se desarrolló en la CANTERA LA ROCA, se encuentra dentro del perímetro urbano, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera de acuerdo al Artículo Cuarto de la resolución 222 del 03 de agosto de 1994, emitidas por el MAVDT, sin título, permiso o autorización minera vigente, y además no cuentan con la autorización ambiental emitida por la entidad competente. (...)”

AUTO No. 04964

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visita técnica el día 16 de septiembre de 2013 al predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 173-00, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el objeto de realizar visita de control ambiental al sector del predio Chip AAA0142LBZE afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 08339 del 05 de noviembre de 2013** (Folios 281 al 311), cuyo numeral 5 estableció:

“(..)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El predio con Chip AAA0142LBZE afectado por la antigua actividad extractiva de de materiales de construcción de la Cantera La Roca, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – POT de Bogotá*

5.2. *En la actualidad en el predio con Chip AAA0142LBZE de la antigua Cantera La Roca no se están realizando actividades de extracción, beneficio ni transformación de materiales de construcción.*

5.3. *El propietario y/o representante legal del predio de la antigua Cantera La Roca no ha presentado el complemento a las observaciones realizadas al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009*

5.4. *La presencia de procesos de remoción activos y la falta de obras de drenaje hacen necesaria la intervención inmediata por parte del propietario del predio con Chip AAA0142LBZE de la antigua Cantera La Roca, con el fin de evitar eventos de emergencia que comprometan personas que usan el predio esporádicamente, la conectividad ecológica de la Reserva Forestal Protectora Bosques Orientales de Bogotá y la Quebrada La Roca y la Red de Alcantarillado de Bogotá.*

5.5. *El 83% del predio con Chip AAA0142LBZE se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosques Orientales de Bogotá, lo que incluye todo el sector medio y superior de la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, afectando directamente la conectividad ecológica de dicha Reserva.*

5.6. *Dentro del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera La Roca, se han generado brotes introducidas como Pino *Pinus patula*, Chilco *Baccharis latifoli* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*. Se observa la presencia de la especie invasora retamo espinoso *Ulex europaeus*, la cual es necesaria erradicar para evitar crecimiento de su población en*

AUTO No. 04964

el área y proteger las especies nativas propias de la Reserva Forestal Protectora Bosques Orientales de Bogotá. (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visita técnica el día 13 de junio de 2014 al predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 173-00, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el objeto de realizar visita de control ambiental al sector del predio Chip AAA0142LBZE afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 06827 del 15 de julio de 2014** (Folios 318 al 355), en el cual se estableció:

"(...)"

4. CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Verificación de cumplimiento de la Resolución No.2344 del 13/10/2006			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Primero:	<i>Imponer medida preventiva de las actividades mineras y de las que generen vertimientos (permanente o temporal) que se efectúe sobre la Quebrada La Roca, drenajes natural de la zona o red de alcantarillado, realizadas por los señores Rodolfo Gamboa Díaz, Edgar Vargas y Eduardo Cendales Campuzano, identificados con cédula de ciudadanía 79.403.496, 19.258.921 y 19.223.450 respectivamente, en su calidad de propietarios y/o representantes legales de la cantera La Roca.</i>	Cumple parcialmente	1). En el momento de la visita no se observaron indicios de actividades extractivas, ni de beneficio o transformación de materiales de construcción. 2). No existen obras de manejo de agua lo que favorece la generación de procesos de remoción en masa en los taludes desprovistos de cobertura vegetal, aportando mayor carga de sedimento al drenaje local y a la red de alcantarillado.
Verificación de cumplimiento del Auto No. 6281 del 17/12/2009			
Primero:	<i>Requerir al representante legal del Grupo AR S.A., identificado con NIT. 860.061.284-6, propietario del predio donde se ubica la Cantera La Roca, para que en el término de noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el</i>	No cumple	<i>El propietario y/o representante legal del predio de la antigua Cantera La Roca no presentó el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido.</i>

AUTO No. 04964

	<p>complemento a las observaciones realizadas al Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA para el predio La Roca.</p>		<p>Debido que las condiciones ambientales del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción han cambiado, se le debe requerir un nuevo PMRRA</p>
--	--	--	--

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip Catastral AAA0142LBZE y Matricula Inmobiliaria 050N-00841134 afectado por la antigua actividad extractiva materiales de construcción de la Cantera La Roca, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usquén, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En el predio con Chip Catastral AAA0142LBZE y Matricula Inmobiliaria 050N-00841134 afectado por la antigua actividad extractiva materiales de construcción de la Cantera La Roca, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación.

5.3. El propietario y/o representante legal del predio con Chip Catastral AAA0142LBZE y Matricula Inmobiliaria 050N-00841134 de la antigua Cantera La Roca **cumple parcialmente** con el Artículo Primero de la Resolución No. 2344 del 13 de octubre de 2006, en donde se expresa “Imponer medida preventiva de las actividades mineras y de las que generen vertimientos (permanente o temporal) que se efectúe sobre la Quebrada La Roca, drenajes natural de la zona o red de alcantarillado (...)”; y actualmente no existen obras para el manejo de las aguas de escorrentía que circulan los antiguos frentes de extracción, lo que esta favoreciendo la generación de procesos de remoción en masa en los taludes desprovistos de cobertura vegetal, aportando mayor carga de sedimento al drenaje o a la red de alcantarillado del sector

5.4. El propietario y/o representante legal del predio con Chip Catastral AAA0142LBZE y Matricula Inmobiliaria 050N-00841134 de la antigua Cantera La Roca **incumple** con el Artículo Primero del Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009, en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, para lo cual se le concedió un término de 90 días calendarios a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo; la cual fue ejecutada el 23 de noviembre de 2010. Debido que las condiciones ambientales del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción han cambiado y que cumplieron con lo ordenado en el mencionado Auto, se recomienda requerir la presentación de un **nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.**

5.5. La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA está generando diversas afectaciones negativas a los componentes suelo, agua, biótico y paisajístico tales como:

- Favorecimiento de la presencia de especies introducidas y de especies invasoras
- Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas de considerable importancia.
- Deterioro de la calidad del agua por arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.

AUTO No. 04964

- *Pérdida de diversidad*
- *Homogenización del paisaje con especies invasoras*
- *Favorecimiento de incendios forestales por la presencia de especies con características pirogénicas (retamo espinos y liso)*
- *Pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia la Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales de Bogotá.*

5.6. *En el predio con Chip Catastral AAA0142LBZE y Matricula Inmobiliaria 050N-00841134 de la antigua Cantera La Roca no existen obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando Vertimientos no puntuales por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración – PMRRA, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo al Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*

5.7. *La mayor cantidad del área del predio con Chip Catastral AAA0142LBZE y Matricula Inmobiliaria 050N-00841134 de la antigua Cantera La Roca se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales de Bogotá, lo que disminuye la diversidad del sector por la falta de obras de recuperación ambiental y restauración ecológica. La presencia de la especie retamo espinoso *Ulex europaeus* sin ningún control y por sus características pirogénicas, aumenta la posibilidad de incendios, los cuales en varias ocasiones han afectado dicha Reserva Forestal.*

5.8. *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 08339 del 5 de noviembre de 2013 (Proceso 2678243) (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 04964

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

AUTO No. 04964

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el Artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con base en lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 05671 del 22 de abril de 2008, 17757 del 22 de octubre de 2009, 4694 del 19 de julio de 2011, 21221 del 23 de diciembre de 2011, 08339 del 05 de noviembre de 2013 y 06827 del 15 de julio de 2014**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **GRUPO AR S.A.**, (Actualmente denominada GRUPO AR SAS) identificada con NIT. 860.061.284-6, presunta responsable de la actividad minera que se desarrolló en el predio denominado **CANTERA LA ROCA**, ubicado en la dirección Tibabita Puente de la Roca Barrancas Oriental o Carrera 7 No. 171 A – 00 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-00841134 y chip

Página 11 de 17

AUTO No. 04964

catastral AAA0142LBZE, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quienes presuntamente, se encontraban realizando las siguientes conductas:

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y del Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el área del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-00841134 y Chip Catastral AAA0142LBZE, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C: en la UPZ: 10 La Uribe de la localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Que así mismo la sociedad **GRUPO AR S.A.**, (Actualmente denominada GRUPO AR SAS) identificada con NIT. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor **JAIME ANDRES AGUDELO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.433 y/o quien haga sus veces, en calidad de sujeto activo de la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 173 – 00 y/o Tibabita Puente de la Roca Barrancas Oriental de la localidad de Usaquén de esta ciudad, ha incumplido presuntamente con lo establecido en el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, que establece:

“(…)

Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(…)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental. (...)”

Que a este tenor, la sociedad **GRUPO AR. S.A.**, (actualmente denominada **GRUPO AR SAS**), identificada con NIT. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor **JAIME ANDRES AGUDELO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.433 y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha dado cumplimiento a la presentación del complemento del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, que para el caso Sub examen es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –

AUTO No. 04964

PMRRA, exigido por esta Entidad mediante el artículo primero del Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009, conforme con el párrafo 2, Artículo 4 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que estipula:

“Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera (...)

Que de igual forma, el propietario del predio denominado **CANTERA LA ROCA**, presuntamente al momento de realizar las actividades de extracción de arcilla no contaba con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad competente o emanado del Estado que les diera derecho a explorar y explotar como lo establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que además, de acuerdo a lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 05671 del 22 de abril de 2008, 17757 del 22 de octubre de 2009, 4694 del 19 de julio de 2011, 21221 del 23 de diciembre de 2011, 08339 del 05 de noviembre de 2013 y 06827 del 15 de julio de 2014**, se tiene como afectaciones negativas, todas las aquellas producidas por la antigua actividad extractiva, en los componentes suelo, aires, agua, biótico y paisaje. Los cuales se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio específico, constituyéndose en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

AUTO No. 04964

Que la actividad minera ejecutada por el presunto responsable en la **CANTERA LA ROCA**, se encuentra dentro de la reserva Forestal Protectora Bosques Orientales de Bogotá, actuar que vulnera presuntamente los artículos 205 y 206 del Decreto 2811 de 1974, que dispone:

*“**ARTICULO 205.-** Se entiende por área forestal protectora – productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.*

*“**ARTICULO 206º.-** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.”*

Que así las cosas, el artículo 34 de la Ley 685 de 2011 – Códigos de Minas, modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010 establece:

“(…) Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO AR. S.A**, (actualmente denominada **GRUPO AR S.A.S**), identificada con Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor **JAIME ANDRES AGUDELO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.433.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

AUTO No. 04964

investigaciones e imponer las medidas que corresponda a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procesamiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de sociedad **GRUPO AR. S.A.S**, identificada con Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor **JAIME ANDRÉS AGUDELO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.433; en calidad de sujeto activo de la actividad extractiva desarrollada en los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50N- 841134 y Chip AAA0142LBZE ubicado en la dirección Tibabita Puente de la Roca Barrancas Oriental o Carrera 7 No. 171 A – 00 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 04964

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO AR. S.A.S**, identificada con NIT. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor **JAIME ANDRÉS AGUDELO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.433, o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 17, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-1747**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1747
Cantera La Roca
GRUPO AR S.A.
Concepto Técnico No. 4694 del 19 de julio de 2011
Concepto Técnico No. 21221 del 23 de diciembre de 2011
Concepto Técnico No. 08339 del 05 de noviembre del 2013
Concepto Técnico No. 06827 del 15 de julio de 2014
Actualizó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Revisó: Tatiana De La Roche
Asunto: Minería
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio
Localidad: Usaquén

AUTO No. 04964

Elaboró:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/12/2014
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	11/11/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------